

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

PLAZOS PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES DE EXPORTACION

La Junta Directiva del Banco de la República,

en desarrollo de la facultad que le confiere el artículo 49 del Decreto número 1830 de 1952,

RESUELVE:

1º Modificar transitoriamente los plazos para la utilización de los Comprobantes de Exportación fijados en la Resolución de fecha 27 de agosto de 1952,

así: los expedidos en la primera quincena de cada mes, hasta el día 15 del séptimo mes siguiente, y los expedidos en la segunda quincena, hasta el día último del séptimo mes siguiente, contado en ambos casos como primer mes el de la expedición del respectivo comprobante.

2º Gozarán de estos nuevos plazos los Comprobantes de Exportación cuyo vencimiento no se hubiere cumplido hasta el día 10 de los corrientes y los que se hayan expedido o expidan a partir de esa fecha.

Dada en Bogotá, a 15 de julio de 1953.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CREADA LA OFICINA DE REHABILITACION Y SOCORRO

DECRETO NUMERO 1725 DE 1953

(julio 2)

por el cual se crea la Oficina de Rehabilitación y Socorro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, dependiente de la Presidencia de la República, la Oficina de Rehabilitación y Socorro, que tendrá como objeto principal llevar a cabo los planes tendientes a lograr la rehabilitación económica de las personas damnificadas con motivo de los sucesos de orden público.

Artículo 2º La Oficina de Rehabilitación y Socorro tendrá un Director General de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y una Junta Asesora, compuesta por el Ministro de Guerra, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Gerente de la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para crear los cargos necesarios para el funcionamiento de la Oficina de Rehabilitación y Socorro y para fijarles funciones y asignaciones.

Artículo 4º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario para verificar préstamos personales con destino exclusivo a facilitar a los damnificados con motivo de los sucesos de orden público la rehabilitación y reconstrucción de sus fundos rurales y de sus habitaciones, en la siguiente forma:

a) Para la reconstrucción de la casa propia, hasta por \$ 500.00, y con plazo hasta de tres años; y

b) Para la rehabilitación de siembras y tareas campesinas hasta por \$ 500.00, y con plazo hasta de 18 meses.

Artículo 5º Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán la garantía del Gobierno Nacional.

Artículo 6º Autorízase igualmente a la Caja de Crédito Agrario para verificar préstamos con garantía hipotecaria hasta por la suma de \$ 40.000.00 a cada persona o entidad y con plazo hasta de cinco años, con destino exclusivo a facilitar a los damnificados con motivo de los sucesos de orden público la rehabilitación y reconstrucción de sus fundos rurales y sus habitaciones. Estos préstamos serán re-

descontables en el Banco de la República, en las mismas condiciones de los préstamos autorizados por el Decreto extraordinario número 384 de 8 de febrero de 1950.

Artículo 7º El Gobierno, de acuerdo con el Director y la Junta Asesora de la Oficina de Rehabilitación y Socorro, reglamentará la forma como estos préstamos puedan ser otorgados, los requisitos que deban llenar los solicitantes y la forma de vigilar la inversión.

Artículo 8º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

CUOTA DE REHABILITACION Y FOMENTO

DECRETO NUMERO 1877 DE 1953

(julio 15)

por el cual se establece una contribución extraordinaria.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese, por una sola vez, un impuesto extraordinario que se denominará "Cuota de Rehabilitación y Fomento" que deberá pagar toda persona natural o jurídica o entidad sujeta al impuesto sobre la renta, complementarios y adicionales.

Artículo 2º La base para la liquidación del impuesto denominado "Cuota de Rehabilitación y Fomento", será lo que cada contribuyente haya pagado o le corresponda pagar por la liquidación del año gravable de 1952, por concepto de los impuestos de renta, complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, grandes rentas, ausentismo y soltería, y su

cuantía será equivalente a un veinte por ciento (20%) del total de dichos gravámenes. Se exceptúan de este impuesto los contribuyentes que paguen o deban pagar menos de diez mil pesos (\$ 10.000.00) por razón de los impuestos mencionados, correspondientes a 1952.

Artículo 3º La "Cuota de Rehabilitación y Fomento" se causa desde la vigencia de este Decreto, y los contribuyentes deberán verificar su pago en las Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional de su respectivo domicilio, sin necesidad de aviso previo de liquidación, a más tardar el treinta (30) de septiembre del año en curso. La demora en el pago acarreará un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes de demora, a partir de dicha fecha, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 4º Los contribuyentes que no hayan recibido la liquidación de sus impuestos correspondientes al año de 1952 antes del treinta (30) de septiembre del presente año, deberán hacer el pago de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento", con base en la liquidación privada que están obligados a presentar. En este caso el pago se considerará como provisional, y el monto definitivo se reajustará una vez que se notifique la respectiva liquidación; el saldo si lo hubiere deberá ser pagado dentro de los diez (10) días siguientes a tal notificación.

Artículo 5º El Gobierno queda autorizado para hacer en las oficinas de Hacienda Nacional, los aumentos de personal que se requieran para la percepción de este impuesto y para fijarles las respectivas asignaciones.

Artículo 6º Autorízase al Banco de la República para hacer anticipos o préstamos al Gobierno Nacional hasta por el monto en que la "Cuota de Rehabilitación y Fomento" se estime en el presupuesto, anticipos o préstamos que no afectarán el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo 7º Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Buenos Aires. Universidad Nacional. Instituto de Economía.

...Bibliografía sobre economía internacional, año 1950, por Julio Broide... Buenos Aires, [Ed. Optimus, 1951].

112 p. 26½ cm.

R
016.3
B83b

1. Economía-Bibliografía.
2. Condiciones Económicas-Bibliografía.

Bresciani-Turroni, Constantino.

...Introducción a la política económica; prólogo de Luis Einaudi; traducción española, de Juan Eugenio Morera... Barcelona, Bosch, [1953].

2 h.p., 7-407 p. tabs., diagrs. 23 cm.

330
B73i

1. Economía.
2. Política Económica.

Dillard, Dudley.

...La teoría económica de John Maynard Keynes; teoría de una economía monetaria; traducción del inglés, por José Díaz García... Madrid, Aguilar, [c1952].

3 h.p., xi-xx, 372 p. front. (ret.) 18½ cm.
([Biblioteca de Ciencias Sociales; sec. I, economía]).
Bibliografía de los escritos de Keynes: p. 344-356.

330.1
D45t

1. Economía Política-Teorías.
2. Keynes, John Maynard, 1883-1946.

Surányi-Unger, Theo, 1898-

Comparative economic systems, [by] Theo Surányi-Unger... 1st Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1952.

x, 628 p. 23½ cm.

330.9
S87c

1. Política Económica.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Problems of unemployment and inflation, 1950 and 1951; analysis of replies by governments to a United Nations questionnaire. New York, United Nations, 1951.

v, 173 p. tabs. 23½ cm. ([United Nations publications; sales no. 1951. II. A. I]).

330.9
U54y

1. Condiciones Económicas-1945-
2. Desempleo.
3. Inflación.

Villaveces Restrepo, Carlos, 1907-

...Economía y fomento. Bogotá, Imp. Nacional, 1953.

3 h.p., 5-168 p. tabs. 23 cm.

330.986
V45e

1. Colombia-Condiciones Económicas.

Banga, Roberto.

...Derecho del trabajo; síntesis de conceptos. Buenos Aires, Ed. Macchi, [1952].

525 p., 1 h. 23½ cm.
Bibliografía: p. [509]-513.

331
B15d

1. Trabajo-Legislación Comparada.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Measures for the economic development of under-developed countries; report by a group of experts appointed by the Secretary-General of the United Nations. New York, United Nations, 1951.

ix, 108 p. 23 cm. ([United Nations publications; sales no. 1951. II. B 2]).

332
U54u

1. Finanzas.
2. Industrialización

JUNIO DE 1953

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.	Nº 1465	28.231	25 Jun. 53	Fomento a la construcción de viviendas: I—Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir Bonos de Vivienda y Ahorro, con plazo de veinte años, interés del 7% anual y contrato de fideicomiso con el Banco de la República, destinados a fomentar la construcción de viviendas baratas, y da las bases para la adjudicación de éstas (artículos 1º a 4º, 8º y 10 a 12). II—Las cajas y secciones de ahorros deberán mantener su encaje legal así: 7% de sus depósitos en Bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, 60% del encaje restante en Bonos de Vivienda y Ahorro y 40% del mismo remanente en depósitos sin interés en el Banco de la República; deberán además invertir no menos del 10% de sus depósitos en Bonos de Vivienda y Ahorro (artículos 5º, 7º y 13). III—En casos de emergencia, el Banco de la República podrá hacer préstamos a las cajas y secciones de ahorros, con prenda en Bonos de Vivienda y Ahorro (artículo 6º). IV—El monto de los depósitos de una persona natural o jurídica, en las cajas o secciones de ahorros no excederá de \$ 10.000, salvo las excepciones legales (artículo 9º). V—Normas sobre construcción de viviendas por intermedio del Instituto de Crédito Territorial, en los municipios con rentas de más de un millón de pesos al año, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 61 de 1936 (artículo 14).
D.	Nº 1514	28.238	4 Jul. 53	Autoriza al Instituto Nacional de Fomento Municipal para apropiar unas partidas de auxilios nacionales recibidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1952.
D.	Nº 1516	28.238	4 Jul. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 100.000, proveniente de los intereses devengados sobre depósitos oficiales constituidos en bancos particulares y Fondo de Estabilización, y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —supplemental— al Presupuesto de Gastos vigente.
D.	Nº 1525	28.238	4 Jul. 53	Faculta al Gobierno Nacional para reorganizar el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la Nación.
D.	Nº 1526	28.238	4 Jul. 53	Reafora unos impuestos incorporados en el Presupuesto de Rentas e Ingresos para la vigencia fiscal en curso.
D.	Nº 1599	28.238	4 Jul. 53	Modifica el inciso 1º del artículo 90 del Decreto legislativo 164 de 1950, referente a la traslación de apropiaciones en el Presupuesto Nacional.
D.	Nº 1601	28.240	7 Jul. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 53.245.597,99, proveniente del reaforo de los impuestos sobre la renta y complementarios, aduanas y recargos, y consumo de gasolina de toda clase, y con base en los nuevos recursos abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D.	Nº 1602	28.240	7 Jul. 53	Autoriza al Gobierno Nacional para crear con destino al personal de oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, una prima de actividad (artículo 2º).
D.	Nº 1613	28.240	7 Jul. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 138.499,71, proveniente de la contribución de los bancos y demás entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria, y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —supplemental— al Presupuesto de Gastos vigente.
D.	Nº 1614	28.240	7 Jul. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 3.479.171,77, proveniente de la emisión de algunos pagarés para financiar el "Centro Urbano Antonio Nariño" y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —extraordinario— a la Ley de Apropriaciones vigente.
D.	Nº 1619	28.243	10 Jul. 53	Dispone que la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial fije los intereses de los créditos a favor del Instituto, sin que excedan el límite indicado en el artículo 10 del Decreto legislativo 1465 de 1953.
D.	Nº 1643	28.243	10 Jul. 53	Crea la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, determina su composición y fija sus funciones.
D.	Nº 1647	28.243	10 Jul. 53	Modifica el ordinal a) del artículo 3º del Decreto legislativo 964 de 1951 que dictó algunas medidas sobre la Caja de Vivienda Militar.
D.	Nº 1651	28.243	10 Jul. 53	Faculta a los Ministros de Agricultura y de Fomento para autorizar y reglamentar las importaciones de trigo y harina, o suspenderlas cuando las circunstancias lo aconsejen.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
D.	Nº 1402	28.226	19 Jun. 53	Deroga el artículo 8º del Decreto 1339 de 1951, haciendo gratuita la expedición de tarjetas de turismo, y dispone que las otorgadas a ciudadanos de los Estados Unidos tendrán validez de un año y permitirán la entrada a Colombia de cualquier número de veces.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(Continúa)

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

JUNIO DE 1953

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1383	28.227	20 Jun. 53	Dispone que la cuantía del depósito previo para importaciones sea del 10%, 12%, 15%, 20% o 30%, según la respectiva posición del artículo en el arancel de aduanas.
D. N° 1567	28.238	4 Jul. 53	Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1953, la prohibición para importar las mercancías a que se refieren el artículo 1º del Decreto 871 de 1952 y los Decretos 1470 y 3117 del mismo año.
D. N° 1568	28.238	4 Jul. 53	Reglamenta los Decretos legislativos 1997 de 1952 y 866 de 1953, por los cuales se autorizó al Gobierno Nacional para asumir la deuda a cargo de los Ferrocarriles Nacionales y emitir unos títulos de deuda pública interna.
D. N° 1584	28.238	4 Jul. 53	Modifica los Decretos 638 de 1951 y concordantes, incluyendo algunos artículos en la lista de prohibida importación, excluyendo otros y permitiendo la introducción de determinadas mercancías provenientes de países que tengan balanza comercial más o menos equilibrada con Colombia o hayan perfeccionado convenios de comercio especiales al respecto.
R.G.A.N° 240	(—)	(—)	Amplía los datos exigidos por el artículo 127 de la Ley 79 de 1931 y demás disposiciones vigentes sobre sobordos.
R.G.A.N° 241	(—)	(—)	Dicta normas sobre importación de libros y revistas.
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales			
Res. R-118-E	23.239	6 Jul. 53	Adiciona la Resolución R-94-E de 1953, fijando los precios de las acciones de otras sociedades anónimas no inscritas en bolsa de valores, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 1545	28.239	6 Jul. 53	Dicta algunas disposiciones sobre registros genealógicos de ganados y exposiciones pecuarias.
D. N° 1665	28.244	11 Jul. 53	Establece que las exportaciones de tortas oleaginosas y de salvado de trigo, requerirán autorización del Ministerio de Agricultura.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES			
D. N° 1447	23.227	20 Jun. 53	Autoriza al Ministerio de Comunicaciones conceder permiso a determinadas personas naturales para establecer agencias de correos y telégrafos, y dicta la correspondiente reglamentación.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 292	(—)	(—)	Modifica algunos artículos de la Resolución 289 de 1953 que fijó normas para la inspección y vigilancia del movimiento de fondos del Instituto de Crédito Territorial.
Res. N° 293	(—)	(—)	Adiciona el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución 199 de 1952 sobre tarifas por servicios bancarios, y autoriza al Banco de la República para cobrar \$ 1.00 de comisión por cada comprobante de exportación que se expida por fraccionamiento, traspaso o consulta a otra plaza.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — R.G.A.: Reglamento General de Aduanas. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".